

Corte Suprema, 18 de noviembre de 2014

Prussing y otros con Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura Ltda.

Rol N°	17108-2013
Recurso	Casación en la forma y en el fondo
Resultado	Rechazada casación en la forma, acogida casación en el fondo.
Voces	Acción de indemnización de perjuicios, interrupción de prescripción, aplicación de la prescripción en materia de consumo.
Normativa relevante	Artículo 26 Ley 19.496.

Resumen

A raíz del incumplimiento en las obligaciones del contrato de prestación de servicios educacionales, un grupo de alumnos y ex alumnos del instituto profesional Santo Tomás interpuso ante el Primer Juzgado Civil de Valdivia una acción indemnizatoria en contra de la institución antes mencionada, alegando la existencia de publicidad engañosa respecto de las carreras de “Técnico Perito Forense” e “Investigación Criminalística”, las cuales no tenían campo laboral.

En primera instancia el Tribunal civil con fecha 9 de abril de 2013 determinó rechazar la demanda de indemnización de perjuicios, estimando que no existía un vínculo jurídico que permitiese hacer posible la acción solicitada por los demandantes. Ante esta decisión, la parte demandante interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Valdivia. Así con fecha 26 de noviembre de 2013 revocó en parte la sentencia de primera instancia, determinando la existencia de un vínculo jurídico entre las partes en el ámbito de la ejecución de los contratos, y por ende, estimando que existió responsabilidad nacida a partir del incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado.

Así las cosas, la parte demandada interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, alegando la falta pronunciamiento sobre excepciones ventiladas en primera instancia respecto de este primer recurso; y por otro lado, respecto de la casación en el fondo, alegó variadas infracciones a disposiciones del Código Civil. Todo ello fue resuelto por la Corte Suprema con fecha 18 de noviembre de 2014, estimando que no se cumplían requisitos para acoger el recurso de casación en la forma, opta por rechazarlo. En cuanto a la casación en el fondo, la Corte decide que en la especie no se logró probar de manera suficiente la existencia de una obligación incumplida, por lo que acoge el recurso de casación en el fondo, confirmando en definitiva la sentencia de primera instancia.

Hechos

“VISTOS: En estos autos Rol N° 17.108-13 de esta Corte Suprema, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contractual, caratulados “L.P.R. y otros con Corporación Santo Tomás, sostenedora del Instituto Profesional Santo Tomás”, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Valdivia, bajo el Rol N° C-1221-2011, la parte demandada recurrió de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de veintiséis de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 953 y ss., en la parte que revoca el fallo de primer grado, de nueve de abril de dos mil trece, que se lee a fojas 884 y ss., que rechazaba la demanda

de indemnización de perjuicios respecto de todos los demandantes y, en su lugar, da lugar a la demanda a favor de A.B.G.P. y otros 53 demandantes, estudiantes de las carreras de Técnico Perito Forense e Investigación Criminalística, deducida en contra de la Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura, en su calidad de sostenedora del Instituto Profesional Santo Tomás, accediendo a indemnizar el daño emergente y el daño moral sufridos por los actores, pero dejando para la etapa de ejecución del fallo la discusión del monto de tales perjuicios, de conformidad con el artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, todo ello con costas. En otro ámbito, el fallo censurado de segundo grado confirmó el rechazo de la demanda respecto de F.H., por haber transigido con la demandada y en el caso de Yoselyn Igor, K.D., P.M. y Á.G., por haber sido eliminados de la carrera.”

Cuestión jurídica

La Corte Suprema se refiere a las causales de casación denunciadas en el juicio. En particular, se pronuncia sobre la ausencia de pronunciamiento sobre la excepción de prescripción en la sentencia recurrida, y sobre la efectividad de haberse asegurado un campo laboral por parte de la empresa denunciada en la publicidad relacionada a la carrera de Técnico Perito Forense e Investigación Criminalística.

Decisión

“**TERCERO:** Que en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la excepción de prescripción prevista en el artículo 26 de la Ley 19.496, invocada en la contestación por la demandada, si bien resulta efectivo que la sentencia recurrida no contiene un pronunciamiento al respecto, tal omisión carece de influencia en lo dispositivo del fallo, lo que permite desestimar el recurso de casación formal, conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el citado artículo 26 de la Ley 19.496, dispone que las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

Por consiguiente, la norma invocada se refiere a la prescripción de la responsabilidad contravencional, que no ha sido perseguida en autos y, en consecuencia, aun cuando el fallo no emite pronunciamiento en relación a ella, dicha omisión no conlleva la invalidación del fallo, al carecer de influencia en lo dispositivo del mismo, razón por la que resulta improcedente acoger el recurso de casación. (...)

DECIMOCUARTO: Que, conforme a lo expresado en el motivo precedente, no es posible —como lo han hecho los sentenciadores del fondo— entender incorporado al contrato objeto del pleito, obligaciones que no pueden entenderse como parte de la convención en análisis, en virtud del artículo 1444 de Código Civil, o por la costumbre o por la naturaleza de la obligación, como lo sería aquella ya transcrita en el considerando decimosegundo, consistente en “prestar sus servicios educacionales en un ámbito que en la práctica tuviera campo ocupacional pudiendo los demandantes confiar razonablemente en que ello era así”;

DECIMOQUINTO: Que, en efecto, tal obligación no es una cosa de la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, al tenor del ya citado artículo 1444. Tampoco la ley se remite en este caso a la costumbre, tratándose de un contrato civil, ni menos se ha probado en autos su incorporación por la costumbre mercantil, si alguien pretendiera el carácter comercial del contrato sub lite. Por último, tampoco pertenece a la naturaleza de una obligación de hacer, como es la que emana del contrato en análisis, la que pretenden los sentenciadores del fondo;

DECIMOSEXTO: Que, así las cosas, la I. Corte de Apelaciones de V., al haber considerado incluida implícitamente en el contrato objeto del pleito la obligación tantas veces referida y en los términos en que ellos la han dado por acreditada, según se ha expresado en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia de casación, ha vulnerado tanto el artículo 1546 del Código Civil como el artículo 1698 del mismo Código, toda vez que no ha podido probarse, en definitiva, la existencia de la obligación que aquélla ha dado por existente y le ha fijado su contenido. Todavía cabe agregar, a mayor abundamiento, que del contrato no resulta posible colegir, conforme a las normas de interpretación de los contratos, contenidas en los artículos 1560 y siguientes del código sustantivo, la obligación de la demandada de garantizar el campo ocupacional a los egresados de la carrera de Técnico Perito Forense e Investigación Criminalística. Es más, aunque se entendiera que la publicidad que ha precedido a la celebración de los contratos entre el Instituto Profesional nombrado y sus alumnos de la carrera ya referida, de alguna manera formará parte del mismo contrato, en dicha publicidad sólo se expresa la posibilidad de que llegue a existir en el futuro un campo laboral para sus egresados, pero de ningún modo se asegura su existencia futura con algún grado de certeza, como ya lo ha expresado esta Corte Suprema en un caso precedente, según se dijo en el considerando octavo de esta sentencia;

DECIMOSÉPTIMO: Que, habiendo comprobado este tribunal que concurren las infracciones de los artículos 1698 y 1546 del Código Civil, las cuales fueron denunciadas en el recurso, y habiendo tales vulneraciones influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, este tribunal prescindirá de referirse a los demás errores de derecho denunciados por el recurrente y procederá a casar la sentencia pronunciada por la I. Corte de V..

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 967 y, en cambio, se acoge el recurso de casación en el fondo formalizado en el primer otrosí de la misma por el abogado de la parte demandada, don C.H.T., en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 953 y siguientes, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que el Ministro Sr. Patricio Valdés Aldunate concurre con su voto favorable a la adopción del acuerdo en virtud del cual se acoge el recurso de casación en el fondo, teniendo además presente que los jueces del fondo efectivamente infringieron el artículo 1489 del Código Civil, en cuanto sostienen que no es necesaria una acción de sustento de la indemnización de perjuicios en materia de responsabilidad civil contractual, pues como lo revela inequívocamente el precepto legal en referencia, la contraparte de aquella que infringió la obligación contraída en el contrato bilateral puede, a su arbitrio, perseverar en el contrato o

desistirse del mismo, entablando para ambos casos la acción pertinente que sirve de apoyo a la de indemnización de perjuicios, y no directamente esta última. Por otra parte, el texto del artículo 1553 del mismo cuerpo legal revela que los derechos que concede al acreedor de la obligación de hacer son conciliables con que haya optado por perseverar en el contrato o desistirse de él, como lo señala el artículo 1489, lo que refleja que este último artículo no se circunscribe o restringe a las obligaciones de dar sino que también a las de hacer, por lo que en caso de incumplimiento de estas últimas el acreedor puede demandar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.”

Comentario

De lo fallado por la Corte Suprema se desprenden múltiples conclusiones fundamentales en cuanto a indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, elementos de los contratos y cumplimiento de las obligaciones convencionales, pero al margen de aquello, resulta necesario abocar el presente comentario al desarrollo normativo que posee la Ley N°19.496 en este caso.

Específicamente se revisa esta normativa especial a raíz del argumento esgrimido por el recurrido, quien establece en la interposición de los recursos de casación comentados que la parte demandada habría alegado como excepción perentoria la prescripción de la acción indemnizatoria alegada en su contra, toda vez que la misma se regía por la Ley N°19.496, la cual dispone en su artículo 26 que esta acción prescribe en el término de seis meses contados desde la infracción cometida. Así las cosas, el demandado interpreta que de aplicarse la Ley N°19.496, debiese aplicarse también el término de seis meses para interponer las acciones civiles que esta ley confiere, lo que a su juicio no ocurrió en estos autos, toda vez que la supuesta infracción habría ocurrido hace más de seis meses.

Ahora si bien la Corte resuelve la controversia a raíz de un problema jurídico distinto, en tanto determina que la aplicación del artículo 26 no permite acoger el recurso de casación toda vez que su aplicación no ha sido determinante en lo dispositivo del fallo, por lo que no permite invalidar el mismo en los términos del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, si permite dar luces de la aplicación en general del mismo artículo 26.

La Corte estima que el precepto en cuestión se refiere a la prescripción de la acción que busca declarar y sancionar la responsabilidad contravencional, es decir que el plazo de seis meses que entrega la ley para hacer valer la responsabilidad del proveedor de bienes y servicios en aquellas causas ligadas a la Ley N°19.496 aplicará únicamente en aquellos casos donde se vea materializada la responsabilidad contravencional de aquellos contratos. En cuanto a qué se debe entender por responsabilidad contravencional, es comúnmente conocida por la doctrina como aquella responsabilidad que se origina a partir del incumplimiento contractual, la cual se dirige a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Es entonces que es posible concluir en este caso que la posibilidad de alegar la prescripción de la acción indemnizatoria, o declarativa de responsabilidad civil en los términos del artículo 26 de la Ley N°19.496, debe ceñirse a la responsabilidad contravencional, más no a la responsabilidad infraccional, la cual es regulada en el inciso final del mismo artículo comentado, disponiendo a su vez de un plazo distinto.

Asimismo, se debe tener presente que dicha responsabilidad recae prioritariamente en aquellas conductas tendientes a incumplir los contratos celebrados entre consumidores y proveedores, teniendo los primeros acción contra los segundos en el plazo de seis meses antes mencionado. En cuanto al cómputo del plazo, el mismo artículo establecía —a la época de los hechos— que

este será computado desde que se haya incurrido en la infracción que dé origen a la responsabilidad contravencional. Asimismo, se contempla la posibilidad de suspender dicho plazo en favor del consumidor, cuando este haya interpuesto un reclamo ante el servicio de atención al cliente del mismo proveedor, ante un mediador o bien ante el Servicio Nacional del Consumidor, dependiendo del caso, extendiéndose dicha suspensión durante la tramitación completa de estos reclamos.